



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501516891



Bogotá, 27/11/2017

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA  
CALLE 2 SUR No 7-30/96  
IBAGUE - TOLIMA

Respetado (a) Señor (a)

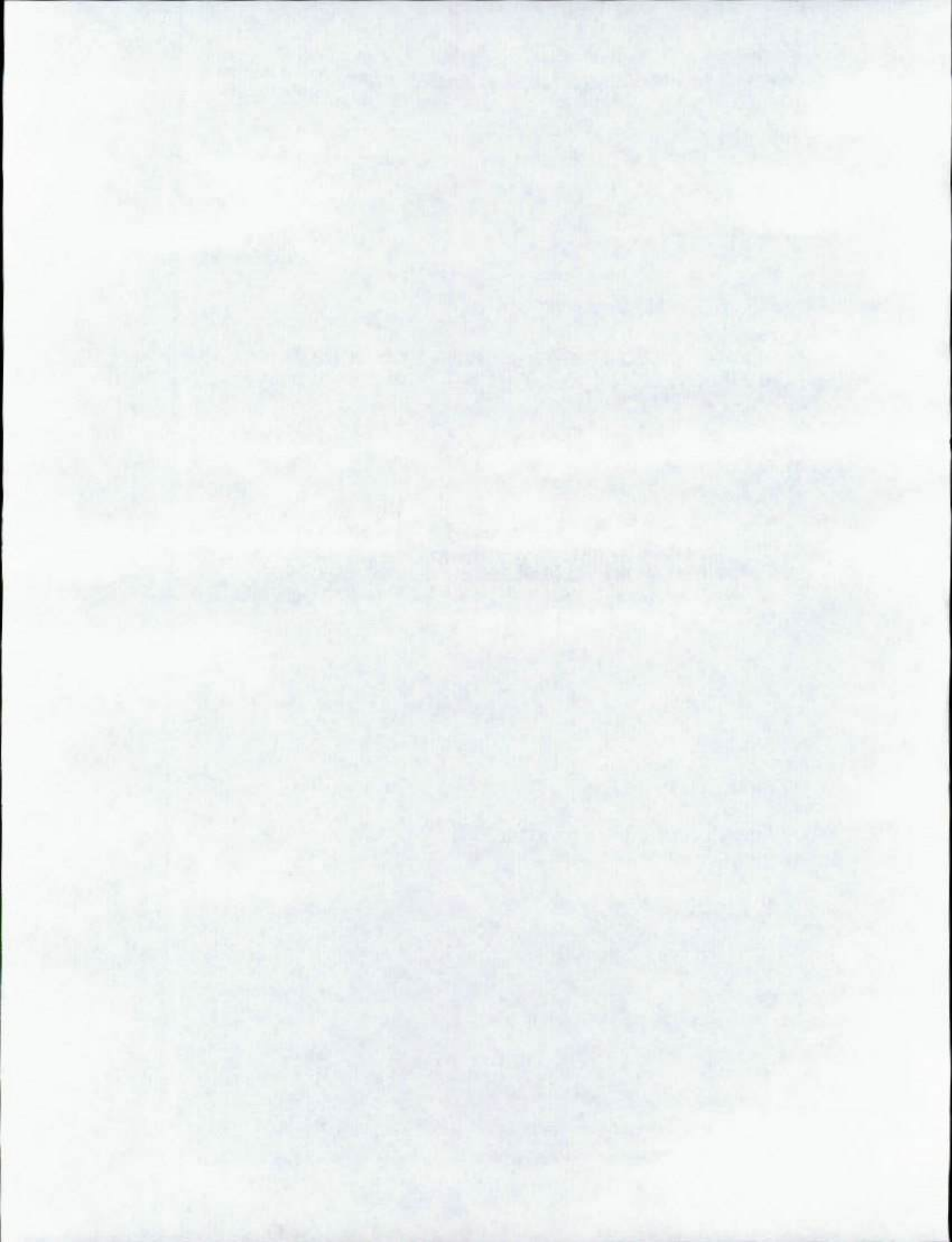
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 61955 de 27/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



955

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6195 DEL 27 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.4.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 422224 del 29 de junio de 2015 impuesto al vehículo de placa TZY-105 por haber transgredido el código de infracción número 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 49263 del 20 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con NIT. 891100279 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 495 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.". Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso el 04 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado No. 2016-560-089799-2.

Que mediante Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con NIT. 891100279 - 1, con multa de DIEZ (10) SMLLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 código de infracción 495, esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 03 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 61955 DEL 27 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-098706-2 del 18 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

*"LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.*

*(...)Respecto a la conducta sancionable.*

*(...)Sin embargo, una vez analizado el fallo No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, se puede corroborar que la Supertransporte no tomó en cuenta el escrito de descargos presentados en el término legal para hacerlo como lo evidenciaremos más adelante en el cual se anexaba copia de la planilla de despacho, este desconocimiento en el que incurre va en contravía del debido proceso y consecuentemente con ello vulnera el derecho el principio de defensa consagrado en la Carta Política, toda vez que mi representada tiene derecho a presentar prLebaS y a controvertir las que se alleguen en su contra, y como es dable en el caso que nos ocupa la Supertransporte omitió el escrito de descargos presentados contra la resolución No. 49263 del 20 de septiembre de 2016*

*(...)El 20 de octubre de 2016 mediante radicado No 2016-560089799-2 mi representada radico el escrito de descargos contra la resolución No 49263 del 20 de septiembre de 2016, la cual fue entregada para la notificación por aviso en las instalaciones de la empresa el 05 de octubre de 2016 entendiéndose notificada el 06 de octubre de 2016 según lo estipulado en el artículo 69 del CPACA*

*(...)Sin embargo una vez verificado los archivos de la empresa pudimos encontrar que dicho vehículo si tenía planilla de despacho (del cual anexamos copia)".*

PRUEBAS DEL RECURRENTE

- *Testimonio al conductor del vehículo de placas TZY.105, el cual podrá enviarse citación en la Calle 2 sur No 7 30196 Edificio Coomotor Neiva*
- *Testimonio al Policía de Tránsito que expidió el IUIT No 422224 del 29 de mayo de 2015, la cual podrá enviarse citación en a Policía Nacional de Tránsito*
- *Ordenar una visita de inspección a las instalaciones de la empresa para verificar la funcionalidad operativa y así determinar cuál es el procedimiento que realiza COOMOTOR LTDA para impedir que los vehículos rueden sin la respectiva panilla de despacho.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo

RESOLUCIÓN No.

DEL 61955

27 NOV 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de DIEZ (10) SMMLV, ahora bien esta Delegada procede a analizar los argumentos descargos del recurrente:

#### DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público, de lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>1</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 29 de junio de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

Respecto a la solicitud de una visita de inspección a la empresa para determinar para verificar la funcionalidad operativa y así determinar cuál es el procedimiento que realiza COOMOTOR LTDA para impedir que los vehículos rueden sin la respectiva panilla de despacho, esta Delegada considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

*"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>2</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

6 1 9 5 5

2 7 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia<sup>3</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte y no solicitando una visita de inspección, cuando la misma puede aportar el material probatorio correspondiente.

**LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO**

En este sentido y frente a los argumentos de la empresa es preciso abordar el principio de legalidad, al respecto el Despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

<sup>3</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

*El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos – la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)<sup>4</sup>.  
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto al debido proceso alegado por la sancionada, al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al mismo en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal del recurrente los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresa el código de infracción 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Así las cosas este Despacho considera que mediante las Resoluciones expedidas dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud de la infracción

<sup>4</sup> AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007



RESOLUCIÓN No.

DEL 6 19 5 5 27 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

descrita en el IUIT No. 422224 del 29 de junio de 2015, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en las mismas se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de resaltar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 495 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA.

En cuanto a la notificación del acto administrativo de apertura, se debe manifestar al recurrente que según las pruebas obrantes en el plenario se ve que del acto administrativo de apertura No. 49263 del 20 de septiembre de 2016, se le envió a la empresa comunicación con el número de Registro 20165500936331 del 20 de septiembre de 2016, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es CL 2 SUR 7 30 96 de la ciudad de Neiva - Huila, para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se procedió a notificar por aviso certificado con el número de Registro 20165500978401 a la dirección antes mencionada, se observa que dicha notificación se surtió efectivamente el 03 de octubre de 2016 quedando notificada la misma el día siguiente hábil a la entrega del aviso, esto quiere decir el día 04 de octubre de 2016, según la prueba remitida por la empresa de correo certificado 472 en el N° de guía RN646345959CO. (Las siguientes son las pruebas que obran en el expediente).

Guía No. RN646345959CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 01/10/2016 09:01:00  
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de Servicio: 6478911

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - 2ª Sección Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 280-21 Santa Fe Bogotá Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA Ciudad: NEIVA, HUILA Departamento: HUILA  
Dirección: CALLE 2 SUR No. 7 - 30 - 96 Teléfono:  
Calle enviada: Código envío pagado: Quien Recibe: Envío Intregreso Asociado:

Fecha	Centro Origen	Estado	Observaciones
30/09/2016 11:32 PM	CTFCENTRO A	Admisión	
01/10/2016 09:34 PM	CTFCENTRO A	En proceso	
03/10/2016 06:14 AM	PO NEIVA	En proceso	
03/10/2016 05:08 PM	PO NEIVA	Entregado	
03/10/2016 07:42 PM	PO NEIVA	Digitalizado	
03/10/2016 05:10 PM	PO NEIVA	TRANSITADO	
01/10/2016 07:16 PM	CTFCENTRO A	TRANSITADO	

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

En este orden de ideas se evidencia que este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2012, toda vez que no se pudo notificar personalmente.

*"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

*(Subraya y Negrilla Fuera de texto)*

Por lo tanto no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

Ahora bien, una vez aclarada la fecha de notificación del acto administrativo de apertura, y frente al argumento de la investigada que se vulneró el derecho de defensa de la empresa por no tener en cuenta los descargos presentados, es pertinente establecer que si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

*"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."*

Pero el mismo Artículo 47 ibidem, en su párrafo indica:

*"PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 1 9 5 5

2 7 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:

*"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación, contados del 05 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2016, sin embargo la empresa mediante el radicado No. 2016-560-089799-2 radico los descargos el día 20 de enero de 2016, es decir los radico fuera del termino establecido, por lo tanto se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad ni el debido proceso de la investigada.

#### VEHÍCULO SI TENIA PLANILLA DE DESPACHO

Afirma el recurrente "(...)una vez verificado los archivos de la empresa pudimos encontrar que dicho vehiculo si tenia planilla de despacho (del cual anexamos copia)" frente a lo cual en primer lugar se aclara que una vez revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, "ORFEO", se evidencia que no se allega por parte de la empresa dicha copia, así mismo este Despacho le recuerda al recurrente que el permitir la prestación del servicio sin llevar los documentos que correspondientes y que en el caso objeto de estudio corresponde a la planilla de despacho, configura una conducta instantánea, por lo tanto, al momento de requerirse los documentos de vehículo y de la operación de transporte se debían presentar todos los documentos requeridos al policía de tránsito, por lo tanto se reitera el análisis realizado en el fallo sancionatorio en el acápite "DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA".

Finalmente se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

RESOLUCIÓN No. 61955 DEL 27 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279 - 1 contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

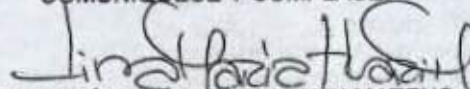
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con NIT. 891100279 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con NIT. 891100279 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA, en la dirección CL 2 SUR 7 30 96, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 61955 27 NOV 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Detalle Registro Mercantil

[http://versionanterior.rues.org.co/RUES\\_Web/consultas/DetalleRM?c](http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?c)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión andresvalcarcel](#)

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	9000700415
Identificación	NTT 891100279 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19970318
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	61604715851.00
Utilidad/Perdida Neta	1450409974.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	57.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

#### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Comercial	8724900
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Fiscal	8724900
Correo Electrónico	gerencia@coomotor.com.co

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RIT
C.C.		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		COOMOTOR - MARINILLA	ORIENTE ANTIOQUEÑO	Establecimiento				
		COOMOTOR EL SANTUARIO	ORIENTE ANTIOQUEÑO	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA BARRIO SAN VICTORINO	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA TERMINAL DEL SUR	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. COOMOTOR	PEREIRA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA COOMOTOR (SOACHA)	BOGOTA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA - HONDA	HONDA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA BOGOTA PASAJES	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA CR 27	BOGOTA	Establecimiento				

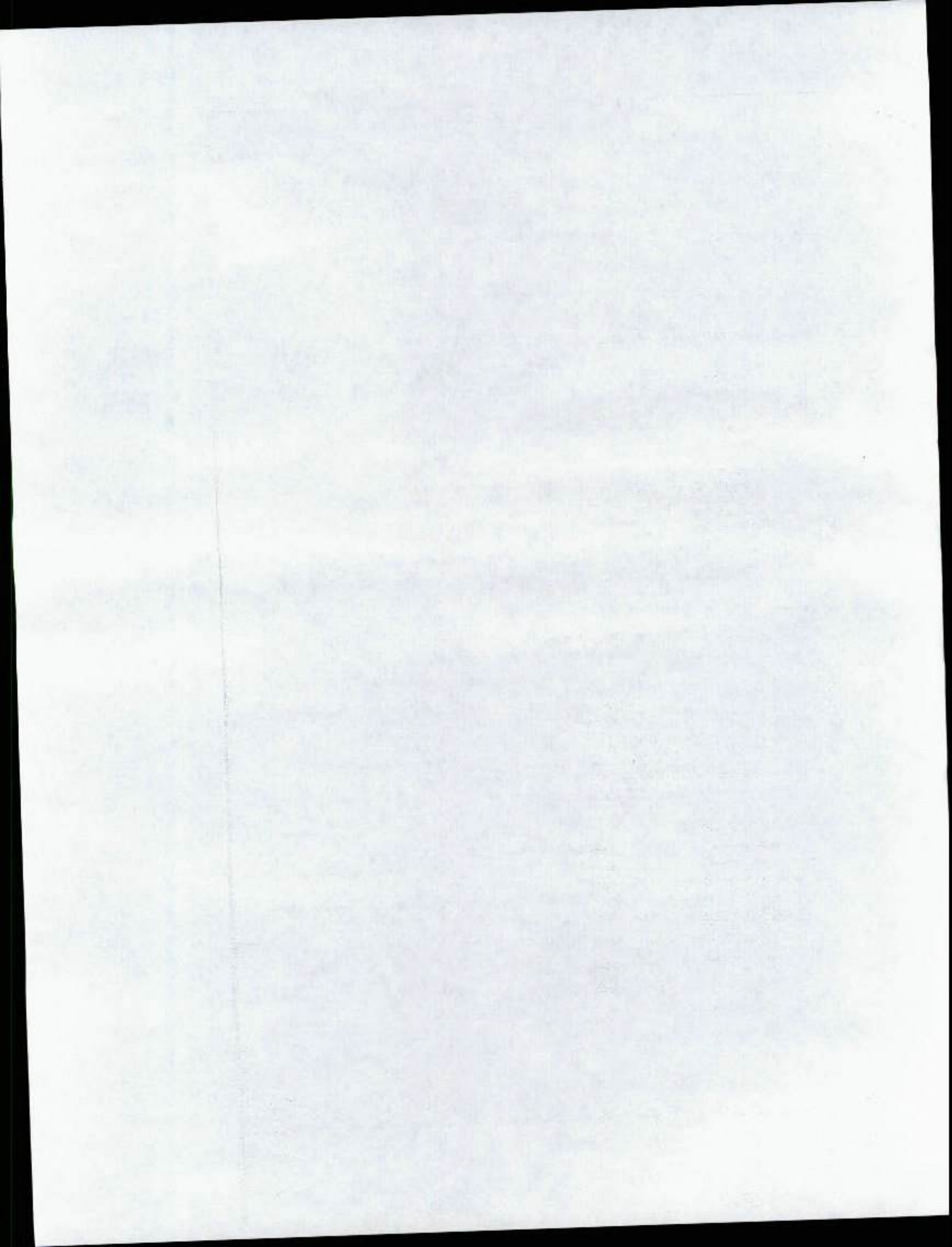
Página 1 de 2

Página 1 - 10 de 17

Ver Certificado



CONFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado  
 COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA  
 LIMITADA  
 CALLE 2 SUR No 7-30/96  
 IBAGUE - TOLIMA

<b>42</b> Movida		Fecha 1: 08 DIC 2017	
<input type="checkbox"/> No Retirado	<input type="checkbox"/> Retirado	<input type="checkbox"/> No Retirado	<input type="checkbox"/> Retirado
<input type="checkbox"/> No Envió	<input type="checkbox"/> Envió	<input type="checkbox"/> No Envió	<input type="checkbox"/> Envió
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Recibido	<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Recibido
<input type="checkbox"/> No Cerrado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Cerrado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Asegurado	<input type="checkbox"/> Asegurado	<input type="checkbox"/> No Asegurado	<input type="checkbox"/> Asegurado
Nombre del distribuidor: <b>Gif y Cupatita Rojas</b>		Fecha 2: 08 DIC 2017	
C.C. Centro de Distribución: <b>C.C. 5-87-959</b>		Observaciones:	

**REMITENTE**  
 SERVICIOS POSTALES  
 S.A.  
 Calle 27 No 28-21 BARRIO  
 DE LA VILLA DE LOS  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 SURQUILLA  
 MINISTERIO REGIONAL DE  
 PERU  
 DIRECCION DE  
 OPERACIONES Y SERVICIOS  
 DE  
 CHILE BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11311396  
 Envío: 1868846728CO  
**DESTINATARIO**  
 COOPERATIVA DE MOTORISTAS  
 DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA  
 Dirección: CALLE 2 SUR No 7-30/96  
 Ciudad: IBAGUE  
 Departamento: TOLIMA  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 01/12/2017 14:13:27  
 Mn: Tolima Lt de c/cm 000200  
 No: 20052011

OS